

1/15

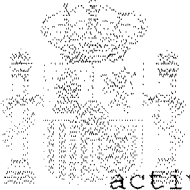
JUZGADO PENAL 2DE MANRESA**Procedimiento Abreviado 177/11-E****SENTENCIA N° 307/11**

Que es pronunciada, en nombre de S.M. el Rey de España, en Manresa (Barcelona), a once de noviembre de 2011, por D^o. EVA DÍEZ LÓPEZ, Juez del Juzgado de lo Penal 2 de Manresa, quien ha visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado 177/11, procedentes del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Vic, procedimiento abreviado 24/2010, seguidos por un **DELITO DE PROVOCACIÓN A LA DISCRIMINACIÓN Y AL ODIOS** del artículo 510.1 del Código Penal, habiendo sido parte como acusa **JUAN CARLOS FUENTES LINARES**, español, sin antecedentes penales, nacido el día 9 de agosto de 1964 y **JOSE ANGLADA RIUS**, español, sin antecedentes penales, nacido el 21 de junio de 1959, representados ambos por el Procurador de los Tribunales Carles Arranz Albó y defendido por el letrado José María Ruíz Puerta; ejerciendo la acusación particular Jamal El Meziani en nombre del Centre Cultural Islàmic, Mohamed Ouafitouh Agmiri, en nombre de la Comunidad Musulmana de Vic, Nourdine Lahraoui Benjilali y Maria Carme Roquer Soler representados por el Procurador de los Tribunales Xavier Armengol Medina y asistidos por el letrado Antonio Iborra Plans; y acusación popular de SOS Racisme Catalunya representada por el Procurador de los Tribunales Samuel Rierola Serrat y asistida por el letrado Oscar Vicario García; ejerciendo la acusación pública el Ministerio Fiscal representado en el acto de juicio oral por el Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Aguilar.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones fueron remitidas a este Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento y fallo, celebrándose la vista oral en fecha 17 de octubre de los corrientes, con la presencia de ambos acusados, tal y como consta en la grabación informática recogida a tal efecto.

SEGUNDO.- Abierto el acto del juicio oral, sin cuestiones previas por parte de las acusaciones, se aportó documental por parte de la defensa de los acusados que fue admitida sin perjuicio de la posterior valoración que la misma pudiera tener en la presente alegándose también falta de legitimación



2/15

activa por parte de la defensa de los acusados ejercida por el letrado Jose Maria Ruíz Puerta que fue desestimada en el acto tras dar traslado a las demás partes considerando que dicha cuestión fue ya resuelta en sede de instrucción mediante Auto de fecha 2 de marzo de 2011 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Vic, folio 315 de las actuaciones. Seguidamente se planteó por parte del Tribunal petición realizada por parte de los testigos agentes de los Mossos d'Esquadra con TIP 5396 Y 10937 en orden a poder llevar a cabo su testimonio de manera reservada preservando la identidad de ambos agentes, folio 654 de las actuaciones, no oponiéndose a ello la acusación pública, particular ni popular sí haciéndolo la defensa de los acusados en base a los argumentos que obran recogidos en la grabación realizada a tal efecto, acordándose en el acto, según dispone la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección a Testigos y Peritos en causas criminales, apreciando que, dado que dichos agentes realizan sus funciones en la División de Información de los Mossos d'Esquadra, llevando a cabo, entre otras, labores en grupos terroristas, y que su apariencia física debe protegerse dado que lo contrario podría acarrear por las funciones que ordinariamente tienen encomendadas dentro de este cuerpo, un racional y grave peligro para sus personas adoptándose, según dispone el artículo 2 de la citada Ley Orgánica, las medidas necesarias para que en la presente vista el testimonio de ambos agentes se realiza utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal y la confrontación visual con el resto de partes y testimonios asistentes al mismo.

TERCERO.- Sin más cuestiones previas se instruyó a ambos acusados de los derechos que les asistían manifestando ambos conocer los hechos por los que son enjuiciados en el presente y querer prestar declaración en relación a los mismos, siendo ambos interrogados y realizando las manifestaciones que obran recogidas en la grabación realizada a tal efecto.

CUARTO.- Seguidamente se practicaron las testificales de los Sres. Francesc Codina Valls, Esther Torrents Vila, Joaquim Puntí Recasens, Nasser Aourkhiyad, Jamal El Meziani, Marta Riera Camps, Juan Parra Martínez, Josep María Paré Subirana y Joan Dilmer Criballer así como las periciales de los agentes de los Mossos d'Esquadra con TIP 5396 y 10937, que se practicaron según lo previsto en el artículo 2 de la citada Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección a Testigos y Peritos en Causas Criminales evitando la confrontación y reconocimiento visual de dichos agentes.

QUINTO.- Dando por reproducida la documental obrante en las actuaciones, el Ministerio Fiscal elevó sus conclusiones provisionales a definitivas en el acto de la vista en juicio oral, con la salvedad de recoger de modo explícito que ninguno



3/15

de los acusados tiene antecedentes penales y en cuanto al acusado Sr. Fuentes haciendo constar que el mismo resultó ser elegido concejal, interesando condena para ambos como autores responsables de un delito de provocación a la discriminación y al odio del artículo 510.1 del Código Penal y alternativamente como autores de un delito de difusión de informaciones injuriosas del artículo 510.2 del mismo cuerpo legal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de un año y seis meses de prisión con accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y suspensión de cargo público y multa de nueve meses con una cuota diaria de dieciocho euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de cuatro meses y quince días según lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal y condena en costas por mitad, folio 237 y siguientes de las actuaciones con las salvedades antes dichas, igualmente en cuanto a la acusación particular ejercida por SOS Racisme que hizo constar que ninguno de los acusados, conclusión primera, tenía antecedentes penales e igualmente en cuanto al acusado Juan Carlos Fuentes Linares, en la quinta de sus conclusiones, modificándola en cuanto a interesar la supresión de la pena

peticionada en cuanto a suspensión para cargo público atendiendo a lo manifestado en el acto del plenario peticionando la misma pena de prisión para el acusado Juan Anglada que para el acusado Juan Carlos Fuentes así como pena de 9 meses de multa y supresión de la petición de suspensión de cargo público (escrito de conclusiones provisionales obrante en folio 324 y siguientes de la causa); por parte de la acusación pública únicamente interesó en dicho trámite modificación de su escrito de conclusiones provisionales (folio 300 de las actuaciones) en cuanto a hacer mención, en su conclusión primera, a que ninguno de los acusados tiene antecedentes penales; elevando a definitivas sus conclusiones provisionales sin salvedad alguna el letrado de la defensa de ambos acusados.

SEXTO.- Seguidamente el Ministerio Fiscal, letrado de la acusación particular, letrado de la acusación pública y defensa realizaron sus respectivos informes orales y valoración de la prueba practicada dándose finalmente el turno de última palabra a ambos acusados, quedando tras ello los autos conclusos y pendientes únicamente del dictado de la presente sentencia, habiéndose celebrado todo el acto dentro del principio de unidad de acto.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO Y UNICO.- Probado y así expresamente se declara que el



4/15

24 de mayo de 2007, Juan Carlos Fuentes Linares, sin antecedentes penales, regidor en la fecha del Ayuntamiento de Vic y Secretario General del Partido Político Plataforma por Catalunya, encargó en la copistería Artyplan, sita en la calle Sagrada Familia número 7 de la localidad de Vic un total de 3000 copias de un panfleto que en los días posteriores se repartieron por la ciudad de Vic por parte de dicho Sr. Fuentes Linares y otros militantes de dicho partido que no han sido identificados siendo los últimos días de la campaña electoral.

De la prueba practicada en el presente no ha quedado acreditado que la confección y/o difusión de dicho panfleto se realizase con el conocimiento y la autorización del otro acusado, José Anglada Rius, sin antecedentes penales, presidente en la fecha del partido político Plataforma por Catalunya y regidor del Ayuntamiento de Vic.

Dicho panfleto literalmente decía lo siguiente:

"ERC, nuestros amigos. PSC, nuestros amigos. VOTA POR NOSOTROS.

Somos un colectivo de inmigrantes magrebíes que os queremos dar las gracias por habernos acogido gustosamente, por aceptar nuestras costumbres y nuestra religión.

Lamentablemente no nos dejan votar, por eso os pedimos que votéis por nosotros.

Vota a los partidos que tienen magrebíes en sus listas:

Khader Ahmad Al-Attar de IU.

Nasser Aoukhiyad Lebrahimi de ERC.

Jamal El Meziani Mokhtari de CUP.

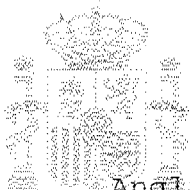
Somos mas de 3.000 de nosotros que aún no tenemos todos los papeles, aunque gracias a la generosidad de CiU estamos empadronados y nos ayudan dándonos comida y viviendas gratis. Puedes votar también a CiU, se lo merecen.

Pero también queremos papeles para todos, para poder ser totalmente legales y poder traernos a nuestras familias y parientes para poder vivir todos en esta tierra tan acogedora, vota a PSC, que ellos nos darán papeles para todos.

Puedes votar también al PP que son quienes con su ley de arraigo nos permite acabar siendo legales con nuestras familias.

Pero por favor, no votes al partido del Anglada, la PXC. Si ellos mandan en Vic expulsarán a todos nuestros compañeros ilegales y harán la vida imposible al resto.

No nos permitirán ejercer nuestro derecho a tener una bonita mezquita en el centro de Vic. Nos retirarán las ayudas sociales para nuestras mujeres e hijos. No tendremos vivienda protegida. No permitirá que podamos abrir nuestras tiendas y locutorios a los horarios que nos convienen (somos diferentes y queremos que respetéis nuestra diferencia). Somos pobres y no podemos pagar tantos impuestos como vosotros, que sois infieles pero afortunados por la gracia de Allah, el único Dios verdadero (con el tiempo y la ayuda de Allah os abriremos los ojos a la gracia misericordiosa de la fe verdadera).



5/15

Anglada no nos dejará conducir nuestros coches con nuestro carnet de conducir marroquí, que aunque no es válido en España, bien que nos sirvió para conducir camellos por los bonitos desiertos saharauis. La PXC nos exigirá llevar seguro de coche, que no nos hace falta, es caro y conducimos con sumo cuidado.

No quiere que nuestras mujeres lleven hiyab (velo musulmán) ni burka, no respeta nuestras costumbres y oraciones y jamás permitirá que podamos hacer nuestras 5 oraciones diarias en la plaza mayor.

Que Vic no deje de ser la ciudad de acogida como fue nuestro antes llamado Al-Andalus, el paraíso musulmán del norte, que abre las puertas a nuestra gente, para que podamos ser muchos más entre nuestros bienaventurados brazos abiertos.

Queremos una casbah alternativa al mercado semanal, poder trabajar los domingos y santificar nuestros viernes.,

Gracias por vuestra ayuda y que el 2011 podamos votar por nosotros mismos nuestros propios candidatos.

Ahora necesitamos que votes por nosotros. Allah es grande."

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

I.- Que los hechos declarados probados son resultado de la prueba practicada en el acto del juicio oral, llevada a cabo bajo los principios de inmediación, contradicción y publicidad y valorada en juicio racional y lógico y en conciencia, conforme dispone el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y ello respecto de los recogidos en el único hecho de los declarados probados, encontrándose vinculado el Juzgador por el principio acusatorio y la valoración no de todos los hechos que pudieran deducirse de las actuaciones sino únicamente de aquellos que hayan sido objeto de debate y de contradicción entre las partes, y limitado asimismo a pronunciarse en referencia a los ilícitos que son objeto formal de imputación y en relación con las tesis que mantengan las partes acusadoras en sus conclusiones definitivas, en el sentido reflejado en los artículos 435.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 733, 742, 794 y 851.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entre otros preceptos, no pudiendo entrar a debatir o apreciar la posible existencia de otro u otros ilícitos distintos o más graves de los que han sido objeto de acusación, puesto que los hechos o circunstancias que no son objeto de acusación no pueden ser, en principio, materia de pronunciamiento judicial, ya que lo contrario equivaldría a convertir al juzgador en acusador, y en tales términos, los hechos declarados probados y que han sido determinados teniendo en cuenta la prueba practicada y valorada por el Juzgador conforme a lo dispuesto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se reitera, apreciándola en conciencia y conforme a las reglas del

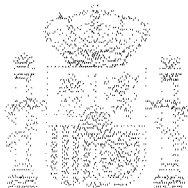


6/15

critério racional y la sana crítica fundamentadas en el principio de inmediación que rige el proceso penal, son legalmente constitutivos de un delito de provocación a la discriminación y al odio del artículo 510.1 del Código Penal con respecto al acusado Juan Carlos Fuentes Linares y ello porque concurren todos y cada uno de los elementos requeridos por el citado precepto para poder apreciar tal figura delictiva con respecto del mismo, a tenor de la prueba practicada en el acto del juicio oral, llevada a cabo bajo los principios de inmediación, contradicción y publicidad y valorada en juicio racional, crítico, lógico y en conciencia tal y como seguidamente se expondrá.

II.- Castiga el artículo 510.1 del Código Penal a los que provocaren al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, situándose dicho precepto por el legislador en el Título XXI del Código Penal relativo a los Delitos contra la Constitución y, dentro del mismo, en el Capítulo IV, De los Delitos Relativos al Ejercicio de los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas, sección primera "De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución" debiendo ser interpretado dicho precepto, según dispone el artículo 10.2 de la Constitución Española, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Debe examinarse, en primer lugar y conforme a lo expuesto, si se dan en el presente supuesto, los elementos objetivos del tipo aquí enjuiciado tal y como el mismo ha sido conceptualizado por el legislador haciendo referencia, habiendo sido objeto de debate en la presente litis, el contenido del derecho constitucionalmente protegido a la libertad de expresión y a si el mismo llega a proteger la difusión de cualquier idea, incluso aquéllas que "resultan repulsivas desde el punto de vista de la dignidad humana constitucionalmente garantizada" o "deleznable" desde el punto de vista de los "valores que fundamentan nuestra Constitución" (STC. 235/2007, Caso Librería Europa) manifestando a este respecto que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado en reiteradas ocasiones que la libertad de expresión extiende su cobertura al llamado discurso ofensivo o impopular, es decir, a aquellas ideas no sólo "favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas otras que chocan, ofenden o inquietan al Estado o una fracción cualquiera de su población", pues así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y la apertura propios de una sociedad democrática (SSTEDH. Handyside, Lingens, Günduz).

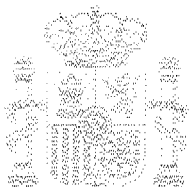


7/15

Esto lleva al tema fundamental consistente en distinguir entre el llamado discurso del odio o hate speech, que no está protegido, generalmente, por la libertad de expresión y el discurso ofensivo o impopular, sí protegido por la misma, no habiendo los tribunales establecido claramente la línea divisoria entre un tipo y otro de discurso siendo la diferenciación, por lo general, casuística, de modo que en el discurso del odio se incluyen la apología del terrorismo y del genocidio, el negacionismo (tipificado como delito en muchos Estados europeos, no así en España), el discurso discriminatorio de ciertos colectivos, supuesto ante el que nos encontraríamos en el presente supuesto, y el discurso xenófobo.

Por otra parte la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha venido haciendo referencia a la necesidad de examinar en su conjunto las circunstancias del mensaje, del panfleto en este caso, a efectos de determinar si la comunicación ideológica cae o no en el ámbito de protección de la libertad de expresión, considerando quien suscribe que, examinado de modo minucioso el contenido del panfleto en cuestión el mismo excede de la protección que le otorgaría el artículo 20 de la Constitución Española por estar enmarcado dentro de la doctrina que del "discurso del odio" da el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tal y como se ha expuesto y siendo también que, tal y como dispone la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 235/07, de 7 de noviembre, la libre transmisión de ideas, en sus diferentes manifestaciones, no es en modo alguno un derecho absoluto.

De manera genérica, se sitúa fuera del ámbito de protección de dicho derecho la difusión de las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se quieran exponer, y por tanto, innecesarias a este propósito (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre; 11/2000, de 17 de enero, 49/2001, de 26 de febrero, 160/2003, de 15 de septiembre. En concreto, por lo que hace a las manifestaciones, expresiones o campañas de carácter racista o xenófobo, hemos concluido que el art. 20.1 CE no garantiza "el derecho a expresar y difundir un determinado entendimiento de la historia o concepción del mundo con el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar, al tiempo de formularlo, a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social, pues sería tanto como admitir que, por el mero hecho de efectuarse al hilo de un discurso más o menos histórico, la Constitución permite la violación de uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, como es la igualdad (art. 1.1 CE) y uno de los fundamentos del orden político y de la paz social: la dignidad de la persona (art. 10.1 CE)" (STC 214/1991, de 11 de noviembre, FJ.8).

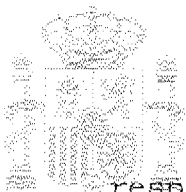


8/15

De este modo, el reconocimiento constitucional de la dignidad humana configura el marco dentro del cual ha de desarrollarse el ejercicio de los derechos fundamentales y en su virtud carece de cobertura constitucional la apología de los verdugos, glorificando su imagen y justificando sus hechos cuando ello suponga una humillación de sus víctimas (STC 176/1995, de 11 de diciembre, FJ 5). Igualmente, hemos reconocido que atentan también contra este núcleo irreductible de valores esenciales de nuestro sistema constitucional los juicios ofensivos contra el pueblo judío que, emitidos al hilo de posturas que niegan la evidencia del genocidio nazi, suponen una incitación racista (SSTC 214/1991, de 11 de noviembre, 13/2001, de 29 de enero. Y estos límites coinciden, en lo esencial, con los que ha reconocido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en aplicación del apartado segundo del art. 10 del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH). En concreto, viene considerando (por todas, Sentencia Ergogdu e Ince c. Turquía, de 8 de julio de 1999) que la libertad de expresión no puede ofrecer cobertura al llamado "discurso del odio", esto es, a aquél desarrollado en términos que supongan una incitación directa a la violencia contra los ciudadanos en general o contra determinadas razas o creencias en particular. En este punto, sirve de referencia interpretativa del Convenio la Recomendación núm. R (97) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 30 de octubre de 1997, que insta a los Estados a actuar contra todas las formas de expresión que propagan, incitan o promueven el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia (SSTEDH Gündüz c. Turquía de 4 de diciembre de 2003, § 41; Erbakan c. Turquía, de 6 de julio de 2006).

Así la STC 214/1991, de 11 de noviembre, ha señalado que "el odio y el desprecio a todo un pueblo o a una etnia (a cualquier pueblo o a cualquier etnia) son incompatibles con el respeto a la dignidad humana, que sólo se cumple si se atribuye por igual a todo hombre, a toda etnia, a todos los pueblos. Por lo mismo, el derecho al honor de los miembros de un pueblo o etnia, en cuanto protege y expresa el sentimiento de la propia dignidad, resulta, sin duda, lesionado cuando se ofende y desprecia genéricamente a todo un pueblo o raza, cualesquiera que sean". Fundamentada en la dignidad (art. 10.1 y 2 CE) es, pues, el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social el que, en estos casos, priva de protección constitucional a la expresión y difusión de un determinado entendimiento de la historia o concepción del mundo que, de no ser por ello, podría encuadrarse en el ámbito constitucionalmente garantizado por el art. 20.1 CE.

Por lo demás, el comportamiento despectivo o degradante



9/15

respecto a un grupo de personas no puede encontrar amparo en el ejercicio de las libertades garantizadas en el art. 20.1 CE, que no protegen "las expresiones absolutamente vejatorias, es decir, las que, en las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas" (por todas SSTC 174/2006, de 5 de junio, 204/2001, de 15 de octubre, 110/2000, de 5 de mayo, .

En concreto, el contenido del panfleto objeto de la presente litis y que ha sido transcrito íntegramente en los hechos probados de la presente constituye, a juicio de quien suscribe, provocación a la discriminación, al odio y a la violencia contra un determinado grupo de personas por motivos, en el presente caso, racistas excediendo del discurso ofensivo o impopular al que antes se ha hecho referencia y que sí estaría amparado por la libertad de expresión reconocida en el artículo 20 de la Constitución Española. Las expresiones que se contienen en dicho panfleto son claras, a juicio de quien suscribe, y en ese sentido suponen, por un lado, algo más que una clara mofa de un determinado colectivo siendo ejemplo de incitación al odio del resto de la población autóctona contra las personas pertenecientes al mismo vulnerando el contenido de dicho panfleto el bien jurídico protegido por el legislador, a saber, la igualdad de todos los individuos y el orden de convivencia existente, bien jurídico protegido de carácter colectivo.

Así, en dicho panfleto, obrante al folio 5 de las actuaciones, se señala que determinados partidos políticos que no, claro está, el partido al que pertenecen ninguno de los dos acusados, empadronan a los inmigrantes y les dan comida y vivienda gratis además de promover papeles para este colectivo, lo cual podría no pasar de ser expresión difamatoria, para con los dirigentes gubernamentales de dicha localidad de Vic o expresión ofensiva o impopular para con la población magrebí residente en dicha población creando animadversión hacia dicho colectivo a expresiones tales como "no votes al partido del Anglada, PXC. Si ellos mandan en Vic expulsarán a todos vuestros compañeros ilegales y harán la vida imposible al resto". Ese "hacer la vida imposible" además de expresión claramente amenazante implica doctrina y discurso del odio según doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a la que se ha hecho mención debiéndose dicha expresión poner en relación con el resto de las que se contienen en dicho panfleto y que hacen referencia a costumbres y religión del colectivo magrebí en la población llegando a señalarse que el partido político al que se ha hecho referencia "jamás permitirá que podamos hacer nuestras 5 oraciones diarias en la plaza mayor".

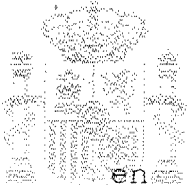
III.- Identificado el contenido de dicho panfleto como



10/15

discurso del odio según lo expuesto en el razonamiento anterior, nos encontramos, a juicio de quien suscribe, tal y como ha mantenido el Ministerio Fiscal, ante un delito de peligro abstracto, resultando extremadamente difícil, a tenor de la valoración de la prueba practicada, según se expondrá, poder determinar cuál es la capacidad real de un mensaje de ideas, del contenido concreto del panfleto en cuestión, de influir a posteriori en el comportamiento ilícito de sus receptores, pero resultando ciertamente indiferente que dicho contenido haya tenido una real y efectiva influencia para la consumación del tipo aquí enjuiciado. Así, el agente de los Mossos d'Esquadra con TIP 5396 declaró en el acto del juicio oral que, a su modo de ver, tras la difusión de dichos panfletos había existido en la población de Vic una institucionalización de la xenofobia. Por su parte el agente de los Mossos d'Esquadra con TIP 10937 manifestó en el acto del plenario no haber detectado un aumento de la xenofobia en las calles con posterioridad a la difusión del panfleto en cuestión que aquí nos ocupa no siendo esta falta de constatación compartida por el testigo Sr. Jamal El Meziani que manifestó que ciertamente el panfleto en cuestión creó odio y una administración más racista en la población intensificando toda una serie de normas que fueron perjudiciales para los intereses de los inmigrantes residentes en la población. Como quiera que sea, según se ha dicho, resulta extremadamente difícil conocer el real alcance o la influencia que dicho discurso tuvo efectivamente, no ya solo en la población sino en aquellas autoridades que se pudieran haber visto afectadas por el mismo y hasta qué punto las mismas modificaron su discurso o la normativa existente influenciadas por dichas expresiones y la repercusión que las mismas hubieran podido tener siendo ello, se reitera, indiferente a juicio de quien suscribe por considerar que nos encontramos ante un delito de peligro abstracto que se consume con esa "provocación al odio" que preceptúa el tipo enjuiciado sin que sea necesario que el receptor del discurso modifique su conducta influenciado por el mismo.

IV.- Con respecto a la autoría o participación en los hechos por parte del acusado Juan Carlos Fuentes Linares la misma no deja lugar a dudas a tenor de la prueba practicada. El propio acusado Sr. Fuentes ha reconocido tanto en fase de instrucción, declaración obrante en el folio 74 de las actuaciones, como en fase del juicio oral la distribución de los referidos panfletos, siendo indiferente que el mismo los hubiera confeccionado o no a los fines del tipo, que castiga, se reitera, la provocación a la discriminación y al odio, provocación que en el presente se lleva a cabo a través de la distribución masiva en una población pequeña de dichos panfletos no siendo en modo alguno necesaria su confección y/o ideación para tener por acreditada la autoría de dicho tipo aquí enjuiciado, resultando también indiferente a estos fines conocer el número exacto de panfletos que fueron distribuidos

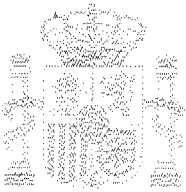


11/15

en la población constando acreditado documental y testificalmente que el número de copias encargadas en la copistería Artyplan por parte del Sr. Fuentes Linares lo fue en número de 3.000 siendo por ello lógico y razonable considerar que este era el número de panfletos que el mismo pensó en distribuir y efectivamente distribuyó en la población ayudado por algunos militantes del partido político del cual era Secretario General en la fecha de los hechos y cuyas identidades concretas no han quedado tampoco determinadas en el presente. Se considera también acreditado que esa distribución finalmente se produjo porque así lo ha corroborado el propio Sr. Fuentes Linares en fase de instrucción y en el propio acto del juicio oral y así también lo han testificado los agentes de los Mossos d'Esquadra con TIP 5396 Y 10937 además de los testigos Sres. Nasser Aoukhijad y Jamal El Meziani siendo además que dicha distribución se considera acreditado que no lo fue únicamente entre amigos y simpatizantes del partido político tal y como manifestó en su declaración el acusado Sr. Fuentes Linares resultando contrario a toda lógica pensar que el mismo encargó la nada desdeñable cifra de 3.000 copias con la única finalidad de repartirlas entre sus amigos, siendo que tanto los agentes de los Mossos d'Esquadra como los testigos Sres. Aoukhijad y El Meziani han manifestado que dichos panfletos se encontraban por el suelo, en los buzones y en paradas de autobús de la población desmintiendo estos testimonios la versión dada por el propio acusado.

V.- Con respecto a la autoría o participación en los hechos del acusado José Anglada Rius considera quien suscribe que no ha habido en el presente, a la vista de la prueba practicada, prueba suficiente que haya permitido enervar la presunción de inocencia que ampara al acusado.

A lo largo de la instrucción y también en el acto del juicio oral tanto la declaración del acusado Sr. Anglada Rius como la del acusado Sr. Fuentes Linares han sido coherentes en el sentido de haber negado siempre el primero haber tenido participación alguna en la distribución de los panfletos objeto de la presente litis y haber negado también siempre el segundo haber obtenido consentimiento o beneplácito del primero para llevar a cabo esta distribución. En este sentido Juan Carlos Fuentes Linares siempre ha manifestado que dicha distribución la efectuó sin esperar obtener consentimiento ni asentimiento del presidente de su partido Sr. Anglada Rius y que el encargo de copias y posterior distribución que llevó a cabo fue un acto más o menos espontáneo, aún reconociendo que pensó que podría tener cierta ganancia o relevancia electoral dado que los hechos que nos ocupan tuvieron lugar a fecha 24 de mayo de 2007 en los últimos días de campaña electoral siendo dicha fecha en la que se tiene constancia y acreditación de que se produjo el encargo de copias de dicho panfleto.



12/15

Son dos, a juicio de quien suscribe, los indicios que han llevado a la apertura de juicio oral contra el acusado Sr. José Anglada Rius. Por una parte, el hecho relativo a que en la copistería Artyplan un testigo, concretamente el Sr. Francesc Codina, hubiera manifestado en sede de instrucción haber escuchado al acusado Juan Carlos Fuentes en el momento de realizar el encargo de las copias decir que "venía de parte del Sr. Anglada" siendo que dichas copias se abonaron con cargo a un número de cuenta que el partido del cual era secretario general en la fecha tenía en dicha copistería pero en la que únicamente tenía firma el acusado José Anglada Rius y, en segundo lugar, el hecho relativo a que José Anglada Rius ostenta el cargo de Presidente y Fundador del partido político Plataforma por Catalunya que vio incrementado tras dichas elecciones el número de regidores con que contaba en dicha localidad.

Con respecto al primero de dichos indicios, si bien es cierto que José Anglada ha reconocido en el acto del plenario que la cuenta en la que se abonaron las copias de los panfletos en dicha copistería la había abierto él en nombre del partido político al cual representaba por si se tenían que realizar trabajos en la misma no es menos cierto que ningún testigo ha corroborado en el acto del plenario que Juan Carlos Fuentes Linares manifestara en momento alguno que acudía a realizar el encargo por cuenta del Sr. Anglada. Bien al contrario el testigo Francesc Codina ha señalado en el acto del juicio oral que en ningún momento de la instrucción había manifestado que el acusado Juan Carlos Fuentes dijera que acudía de parte del Sr. Anglada sino únicamente que el Sr. Anglada tenía cuenta en dicha copistería. La persona que entregó las copias a Juan Carlos Fuentes y realizó las mismas tampoco ha manifestado en ningún momento del acto del juicio oral que el acusado Juan Carlos Fuentes nombrase al acusado José Anglada mencionando que fuese de parte del mismo siendo, por otra parte, que el acusado Juan Carlos Fuentes era una persona conocida en la localidad, regidor en dicha fecha del partido político Plataforma por Catalunya en el Ayuntamiento de Vic además de Secretario General del mismo y que la suma a abonar por el encargo, según es de ver en el albarán obrante en el folio 19 de las actuaciones, únicamente ascendió a la cantidad de 90 euros más IVA que fue satisfecha por el cliente, según consta en dicho albarán, Plataforma por Catalunya, lo cual no debe implicar, ni de hecho implica, acreditación referente al conocimiento que de dicho pago, aquel día en concreto, pudiera tener el acusado José Anglada Rius.

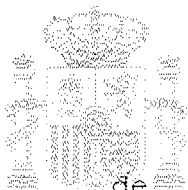
Tampoco puede considerarse en modo alguno prueba suficiente de su autoría o participación en los hechos, a juicio de quien suscribe, y teniendo en cuenta la inexistencia de más pruebas directas de cargo contra el mismo, el hecho de que dicho acusado fuese, y siga siendo a la fecha de la presente,



13/15

Presidente de dicho partido político y ello pese a que los estatutos del Partido, folio 504 de las actuaciones, le atribuyan la dirección y coordinación de la acción política y administrativa del mismo dado que el hecho de ostentar dicha función no puede ser suficiente, per se, para atribuirle ideación, conocimiento o tan siquiera consentimiento de la acción que llevó a cabo el acusado Juan Carlos Fuentes Linares que siempre ha negado que recabase dicho beneplácito del mismo, como tampoco puede considerarse el hecho de que el acusado Juan Carlos Fuentes no fuese posteriormente sancionado por parte del Partido Político prueba de la autoría de los hechos aquí enjuiciados por parte de José Anglada Rius, todo más si se considera, tal y como se ha puesto de manifiesto en el acto del plenario y también a lo largo de toda la instrucción llevada a cabo, que dicho partido político tuvo un incremento en los votos en dichas elecciones desconociéndose, no obstante, en qué medida la distribución de dichos panfletos por parte de quien era su Secretario General pudo tener mayor o menor influencia en el hecho objetivo de dicho aumento de votos, por lo cual, y en virtud de todo lo expuesto, dada la valoración de la prueba que se ha realizado y no únicamente por aplicación del principio in dubio pro reo, sino por ausencia de prueba directa de cargo que pueda desvirtuar el principio de presunción de inocencia del artículo 24 de nuestra Carta Magna con respecto del acusado José Anglada Rius sin que haya habido prueba sólida y suficiente practicada en el acto de juicio, se reitera, que haya podido formar una mínima convicción en quien suscribe acerca de la participación o autoría en los hechos imputados a dicho acusado en su día, dado que una cosa son sospechas, otra indicios suficientes para la apertura de juicio oral y otra bien distinta prueba suficiente que desvirtúe la presunción de inocencia, es por lo que debe procederse a absolver al mismo del delito que por los hechos objeto del presente procedimiento eran objeto de acusación y ello de conformidad con lo peticionado por su defensa que interesaba la libre absolución del acusado José Anglada Rius con todos los pronunciamientos que le sean favorables.

VI.- No han concurrido en el presente circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal de Juan Carlos Fuentes Linares por lo que en relación a la determinación de la pena, tratándose de un delito doloso, es de aplicación lo dispuesto en el apartado sexto del artículo 66 del Código Penal debiéndose aplicar la pena en la extensión interesada por parte del Ministerio Fiscal, esto es, un año y seis meses de prisión con accesoria del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de nueve meses con una cuota diaria de dieciocho euros con aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal para el caso de impago considerando que las circunstancias del hecho y que éste se cometiera en periodo de campaña electoral, en el último tramo



14/15

de la misma, esperando obtener mejores resultados en los comicios no permite aplicar la pena mínima establecida por la ley para dicho tipo delictivo siendo, en cuanto a la pena de multa, que se considera que el acusado Juan Carlos Fuentes Linares, que en la fecha de los hechos era Secretario General del partido político Plataforma por Catalunya además de regidor en el Ayuntamiento de la localidad de Vic ostenta capacidad económica suficiente como para hacer frente a la misma.

VII.- Habida cuenta el carácter absolutorio de la presente sentencia por las argumentaciones expuestas en el fundamento jurídico anterior, respecto del acusado José Anglada Rius y por el delito que era objeto de acusación, huelga todo pronunciamiento sobre grado de participación, circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y responsabilidad civil derivada de aquel.

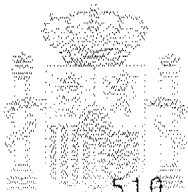
VIII.- Que las costas procesales deben ser impuestas a los ~~criminalmente responsables de todo delito o falta para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 123 del Código Penal en relación con los artículos 239 y 240.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debiendo imponerse en este caso su pago a Juan Carlos Fuentes Linares como autor criminalmente responsable de los hechos aquí enjuiciados.~~

Vistos los preceptos anteriormente citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que la Constitución y la Ley me confiere, dicto, en nombre de Su Majestad el Rey, el siguiente

FALLO:

Que debo condenar y condeno a JUAN CARLOS FUENTES LINARES, como autor penalmente responsable de un delito PROVOCACIÓN AL ODIOS previsto y penado en el artículo 510.1 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal, a la pena de un año y seis meses de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y a pena de multa de nueve meses con una cuota diaria de 18 euros, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal en caso de impago a razón de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas.

Que debo absolver y absuelvo a JOSÉ ANGLADA RIUS como autor responsable de un delito de provocación al odio del artículo



15/15

510.1 del Código Penal por el que venía siendo acusado en el presente procedimiento con todos los pronunciamientos que le sean favorables.

Juan Carlos Fuentes Linares deberá satisfacer las costas del presente procedimiento.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona en el plazo de diez días; transcurrido que sea aquel término, procederá declarar su firmeza con comunicación al Registro Central de Penados y Rebeldes.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, en nombre de S.M. EL REY, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La extiendo yo la Secretaria, para hacer constar que en el mismo día de su fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, constituido en Audiencia Pública, librando certificación de la misma para unión de la causa de la que dimana, de lo que doy fe.